Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 02 de Diciembre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: F., M. E. c/ S., S. s/ Indemnización de Ley"** (Expte. Nº 21.431-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- La demandada interpone, a fs. 29/47 vta., queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante en copia a fs. 24/26, que declaró inadmisible su casación contra la definitiva de ese mismo Cuerpo, que también en copia obra a fs. 1/7, que confirmó la de Primera Instancia que acogió la demanda porque consideró que correctamente la actora se consideró despedida.----------

------ II.- Afirma que es falso (desde el punto de vista técnico- legal-lógico) que no refutó los argumentos dirimentes del fallo que no le dieron razón a sus agravios.----------

------ Resalta que la sentencia se expide con fundamentos sobre: la entrega del certificado médico, del 10/03/06, por la Sra. G. G. y el valor de su testimonio; la validez de dicho certificado médico; la temporaneidad del contralor médico que efectuara; el derecho que le asistía a suspender el pago de salarios por enfermedad por disparidad de opiniones médicas; y la notificación del resultado de

la junta médica por la presencia de un galeno que designara a tal fin.----------

------ Indica que la sentencia se refirió a esos puntos, porque fueron materia de concretos agravios en su apelación y que en alguna de sus quejas, a las que detalla, se les encontró razón y otras, fueron resueltas a favor de la contraria.----------

------ Opina que los fundamentos, que acogieron sus agravios, no fueron -ni podrían ser- objeto del recurso de casación. Manifiesta que no los impugnó por no ser esenciales para decidir si se ajustó a derecho el despido indirecto decidido por la actora, sino, que lo relevante era resolver sobre la tempestividad de tal proceder. Agrega que esa fue su posición al contestar demanda y la reiteró al apelar.--

------ Los restantes argumentos de la definitiva, dice, tenían "importancia" en la concepción del fallo de Primera Instancia, que soslayó que el despido fue intempestivo por no haber vencido el plazo de la intimación, y lo dio por válido con argumentos que violaban el principio de invariabilidad de la causa de despido, conforme lo denunció al apelar.----------

------ Señala que lo esencial era atacar si lo decidido con respecto a la intimación de pago de salarios por telegrama del 31/05/06 previo al despido indirecto fue recibido, en qué momento y cuándo venció el plazo de dos días hábiles fijado por la empleada para que se le pagase lo adeudado. Sostiene que ese era el argumento dirimente

que debía criticar por ser arbitrario e independiente de los restantes que no atacó.----------

------ Opina que se incurre en exceso ritual, cuando se argumenta que la casación es inadmisible por ineficaz, al pretender demostrar un presunto error del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto, sin cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento.----------

------ Manifiesta que indicó como infringido el art. 356 inciso 1° del C.P.C.C., pues sus agravios se refirieron a que incorrectamente se la consideró anoticiada de la intimación para pagar los salarios adeudados el 2/6/06, y en cuanto al modo en que se contaron los dos (2) días hábiles que tenía para retirar el telegrama de la sucursal del correo antes de que éste devolviera la pieza al remitente y el que contaba para abonar los salarios adeudados.-------

------ Sostiene que no se razonó que, a fs. 25 vta. "in fine"/27, y fs. 19 vta. punto "n", negó tanto, la recepción del telegrama como, el supuesto primer aviso del 31/05/06; que se valoró un evidente error del cartero al consignar en el aviso del 02/06/06 (fs. 112 de documentación reservada) que era el primero, sin que nadie denunciara tal vicio en la voluntad, y tampoco se produjera prueba al respecto. Evidenciándose de tal modo la violación al inc. 1° del art. 356 del C.P.C.C. .----------

------ Dice que se ignoró el aviso del día 02/06/06 (fs. 112 de la documental), como si no hubiera existido, no asignándole efecto,

cuando era una prueba importante, para cambiar la suerte del litigio, ya que si se lo valora y desde el mismo se computan los 2 días para retirarlo, el plazo vencía el lunes 05/06, fecha que correspondería tomar como de frustración de entrega del telegrama y notificación para el pago de haberes, con lo que el despido despachado el mismo 05/06 y recibido el 06/06 resultaba extemporáneo.----------

------ Manifiesta que se interpretó de modo absurdo el Decreto N° 150/96, el que no prohíbe ni sanciona la práctica postal de dejar un segundo aviso, como lo señalara en su casación. Reitera que no admite, que el primer aviso hubiere existido, por las razones que ya señalara.----------

------ Cuestiona que para computar los dos días hábiles que refiere el art. 57 de la L.C.T. se considerarán días inhábiles y reitera que aun cuando se mantuviera como efectuado el aviso del 31/05/06, o se ignore el aviso del 02/06/06, y se la tenga por intimada el mismo 02/06/06, es incuestionable que el telegrama de despido despachado el lunes 05/06 y recibido el martes 06/06/06 continua siendo ilegítimo ya que el plazo de dos (2) días hábiles para consignar los haberes en sede administrativa hubiera comenzado el lunes 05/06 y vencido recién el martes 06/06/2006, imponiéndose igualmente el rechazo de la demanda de indemnización por despido incausado.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- No incurrió en ningún exceso ritual la Alzada al decidir que la casación era inadmisible, por ineficaz, al pretender demostrar un presunto error del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto, sin cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento.----------

------ No ha hecho nada más, el mencionado Cuerpo, que aplicar el criterio que este Superior Tribunal de Justicia tuvo en S.D. Nº 03/S.R.E./06 y 05/S.R.E./08 al igual que en S.I. N° 68, 91, 92/S.R.E./07 y 68/S.R.E./08, en el sentido de que es una errónea técnica la de transcribir párrafos aislados de la sentencia que impugnan; y ello no es nada más que decir que la casación no es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 91/S.R.E./07). Porque debe recordarse que el referido recurso extraordinario, debe contener los antecedentes indispensables de la litis (Conf.: S.D. N° 05/S.R.E./08; Alberto Tessone, "Recursos extraordinarios", Tomo II, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., pág. 202) y esta carga no se cumple si se omiten relatar argumentos dirimentes que llevaron a una determinada decisión, porque así no se expone en todo su extensión, y no se comprende. Luego, el órgano encargado de decidir si la sentencia es arbitraria no puede cumplir su misión porque no le proveen, los recurrentes, los datos necesarios para entender el caso y resolver si la sentencia es o no arbitraria.----------

------ II.- El extraordinario de la demandada no sólo fue deficiente porque no detalló de modo adecuado todos los pilares de apoyo de la sentencia cuestionada, sino porque la parcela del pronunciamiento que en particular le agravia tampoco fue criticada eficazmente. Así no se explica cuál fue el error y desacierto al sentenciar que: "*…la comunicación prevista en el art. 243 L.C.T. es también una declaración recepticia, que produce efectos desde el momento de su recepción, puesto que en tal especie de las declaraciones "la comunicación o notificación es elemento constitutivo del acto mismo, que no es operante, ni siquiera concebido sin ella" (Betti, "Teoría general del negocio jurídico", trad. de J. L. de los Mozos, Rev. Der. Priv. 1970, pág. 107). Y en el caso el conocimiento la demandada lo obtuvo el día 6/6/06 en que recibió el telegrama n° CD **********, según reconociera en presentación ante la Subsecretaría de Trabajo (fs. 95 y 96). Es decir que el despido indirecto se perfeccionó ese día, luego de que el plazo de la intimación había vencido la jornada anterior..".* Sobre el particular la demandada se limitó a declamar un criterio disímil, al igual que cuando dijo que se interpretó mal el Decreto N° 150/96 y se consideró errado tener como día hábil laborable para el comercio el día sábado.----------

------ III.- Además debe tenerse en cuenta que es facultativo de los jueces, está sometido a su prudente arbitrio, estimar el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general del demandado como reconocimiento de la verdad de los hechos; al igual que determinar si los telegramas o cartas documentos fueron o no recepcionados o si fueron temporáneamente contestados, son cuestiones de hecho exentas de control en casación (Conf.: Alberto A. Tessone, "Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

doctrina legal", edit. Librería Editora Platense, la Plata, 2004, págs., 157 y 164). Es que, la apreciación de la prueba -siempre que no se refleje un absurdo evidente- no es revisable a través de la vía extraordinaria.----------

------ IV.- Finalmente es adecuado recordar que es criterio de este Cuerpo que la apreciación de la injuria laboral es privativa de la instancia ordinaria en razón de que la valoración de la misma como causal rescisoria del vínculo laboral, es una cuestión de hecho y como tal, exenta de revisión en la instancia extraordinaria (Exptes. N° 11.564/87; 12.359/89, S.D. N° 13 y 14/S.R.E./06, S.I. N° 97/S.R.E./97; 15/S.R.E./98; 07 y 18/S.R.E./04 y 44 S.R.E./08, entre otros).----------

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "P. E., E. C. F. A , S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D.J.D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P., A. E. c. T., O. ", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ VI.- Asimismo, y advirtiendo que el recurrente efectuó el depósito por una cantidad superior a la exigida por el art. 289 inc. d), correspondiendo un monto equivalente al tres por ciento (3 %)

del valor del juicio, ordénese la devolución de la suma de pesos seiscientos dos con treinta y siete centavos ($ 602,37).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 29/47 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **ORDENAR** la devolución de la suma de pesos seiscientos dos con treinta y siete centavos ($ 602,37).----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI- Daniel Luis CANEO

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 106/S.R.E./08.-

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

"Recurso de Queja en autos: F., M. E. c/S., S. s/ Indemnización de Ley" (Expte. Nº 21.431-R-2008).----------

Autos: --

Fdo.: Dra. Carmen VELEZ.-